

21 dicbre 1907.

130

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Isidro León ..... Filiación N° 2241 Celda N° 325

Delito Homicidio .....

Penas 11 años .....

Comienza la condena 4 de Junio de 1906 .....

Termina la condena el 4 de Junio de 1917 .....

Juez Dr. Alvarado .....

Juzgado Solognesi .....

Libro 5 - 357.



Lima, 9 de setiembre de 1907.

Señor Director de la Penitenciaría.

2697

Con fecha 2 del presente ha expedido este Despacho la siguiente resolución:

"Visto el adjunto expediente;--Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Isidro León, la pena de penitenciaría, en tercer grado, término medio, ó sea once años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el tiempo para la principal desde el cuatro de junio de mil novecientos seis. --En consecuencia, díctese las ordenes del caso, para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.



Lima 26 de Setiembre de 1907  
 Hagame copia del testimonio de su re-  
 ferenca. en el libro respectivo y archívense  
 con el original.



Alvarado

# Testimonio

De las piezas pertinentes en el juicio criminal seguido de oficio contra Pedro Leon por homicidio de Aldonzo Solis =

Filiacion

En cumplimiento del decreto anterior he procedido a filiar al res Pedro Leon en la forma siguiente: Nacionalidad = Peru = Estado = Soltero = Edad = Cuarenta años = Profesión = agricultor = Estatura = setenta pulgadas = Color = trigueño = Pelo = negro = recio = Frente = pequeña = Ojos = rojos = Oros = Puntos = Nariz = pequeña = Boca = regular = Labios = delgados = Barba = rala = Vigotes = ralas = señales particulares = no tiene = Chiquian = día de Octubre de mil novecientos seis = David M.

Sentencia del 1.º Insto.

Alvarado = En el juicio seguido de oficio contra Pedro Leon por homicidio de Aldonzo Solis = Vista y se sustando que a fojas una se iniciis por el Juez de Paz de Huancabamba el sumario correspondiente contra Pedro Leon por el delito de homicidio en la persona de Aldonzo Solis, que practicados los primeros diligencias que se declararon autos por auto de fojas quince se recibe la instrucción del Jefe de Paz de Huancabamba a fojas diez y seis se practica el reconocimiento del cuerpo del delito y las demás diligencias



del sumario los que en su fuero de  
mérito bastante obligan al auto  
de mandamiento de prisión de  
Jofas treinta y seis vuelta que re-  
sulta la confesión del res, pa-  
sada la causa al plenario y  
llamadas en esta ocasión los tra-  
mites legales es llegado el caso  
de pronunciarse sentencia y consi-  
derando: Primero: que según las  
declaraciones uniformes de los  
testigos del sumario los que no  
han sido contradichos, de don Fran-  
cisco Alvarado Jofas veintiseis, Doña  
Pasencela Figueroa de Horanida Jo-  
fas veintinueve y doña Tiburcia  
Petita Jofas treinta resulta que  
en la noche del cinco de Setiem-  
bre de mil novecientos cinco, reu-  
nidos entre otros estas personas  
con el exco. Adelanteo, Solís, el ca-  
d. Don Juan en la casa de don Pedro  
Horanida situ en el paraje de "Fres-  
cruces" de la quebrada de Herman-  
chayá a donde se habían agru-  
pado con el objeto de beber Chicha  
ocurrió que las unas de la noche  
mucho o menos mutaron las circun-  
stancias que se provocó una reyerta  
entre Solís y Juan y que poco  
momentos después salieron al  
camino en donde pelearon. Se-  
gundo: que el testigo Don Adrián



Don

Comienza a serina que vio que Leon  
 dir a Solis un punto que lo de  
 nro en tierra El danda se levanto  
 dando quejidos de dolor diciendole  
 a Leon me has fregado. Tercero: que  
 despues de esto hecho y sentido que  
 los dolores Solis lo hicieron entrar  
 nuevamente a casa de Foronda  
 donde lo acostaron retirandose lue  
 go todos los presentes menos la due  
 ña de casa doña Pascuala figue  
 rova y don fiburecia Petito, quienes  
 ayeron se quejaba con insistencia  
 Solis durante la noche y solo en  
 su la mañana los dijo que estaba  
 herido por Pedro Leon. Cuarto: que  
 en presencia de esta denuncia qui  
 hecho preso por don Juan Navarro  
 y don Juan Aldare, quienes en sus  
 declaraciones que como respectiva  
 mente a los veintinueve y veintiocho  
 y a los veintiocho dicen que Leon  
 lo declaró que el habia herido a  
 Solis por haberse puesto este con la  
 curra con un querida Sarzigu Ter  
 boza, quien con ellos estaba en la  
 reunion agregando que el en  
 el momento con que lo hirio lo arrojó  
 al campo su querida. Quinto:  
 que de todas estas pruebas no  
 puede deducirse otra consecuencia  
 que Leon que el autor de la herida  
 imputada a Solis la que segun el





Certificado pericial de Jofos Treinta y una y una que causa suficiente de su muerte. Sexto: que el pleno convencimiento que producen dichas pruebas no puede ser considerado por la ausencia de testigos presenciales del hecho ni por la circunstancia bien rara por cierto de no haber declarado el axiso la herida que se le habia propinado en el momento del hecho sino solo en la mañana del dia siguiente y que la prueba subsiste legalmente como plena a tenor de la primera parte del articulo sesenta y nueve delCodigo de Enjuiciamientos Penales. Septimo: que el delito materia de este juzgamiento esta calificado como homicidio simple y penado por el articulo sesenta y tres delCodigo Penal con penitenciaría en tercer grado. Octavo: que habiendose verificado el hecho en una referta y en reunion donde se bebia licor por analogia con lo dispuesto en el inciso cuarto articulo sesenta y tres delCodigo Penal debe considerarse esta como circunstancia atenuante y por lo tanto disminuirse la pena en su termino como lo manda el ar



Título cincuenta y siete del mis-  
 mo Código. Por este fundamento  
 y administrando justicia á nom-  
 bre de la Nación. Fallo que debo con-  
 denar, como en efecto condeno al  
 reo Sidro Leon á la pena de peniten-  
 cial en tercer grado término me-  
 dio ó sean once años de dicha pe-  
 na con descuento de la carcelle-  
 ría sufrida desde el cuatro de  
 Junio último, desde cuya fecha  
 se principia á contar el  
 tiempo de condena y las obser-  
 vado á que se refiere el artículo  
 treinta y cinco del Código Penal  
 y por esta mi sentencia definiti-  
 vamente juzgo en Primera  
 Instancia así lo promuevo man-  
 do y firmo haciendo audiencia pú-  
 blica en la sala de mi despacho  
 en Chiquimula á quince de Noviem-  
 bre de mil novecientos diez. Entre  
 líneas = no = como = D. Joaquín Esteban =  
 Dio y promuevo la sentencia que  
 antecede el señor Juez de Primera  
 Instancia que lo suscribe estando  
 en audiencia pública en la sala  
 de su despacho y siendo los dos  
 de la tarde la que fue publicada  
 conforme á ley en presencia los tes-  
 tigos Don Maximiliano Carrobo y  
 Delgado y Don Mariano N. Pios en  
 la misma fecha de su promuevia



minuto, de que certifies, Requirian  
quinze de noviembre de mil nove-  
cigntas seis = David Meltrados =  
Vista fiscal Ilustrisimo Señor = Creo que según  
el mérito de los autos Señores Leon Cr-  
metis efectivamente el delito de ho-  
micidio en la persona de Elefau-  
so Dolio. Pero concurran tantas  
Circunstancias atenuantes de  
las que hace mentir la anterior  
sentencia de Primera Instancia  
que opino por que V. S. Ilustrísima  
revoque la dicha sentencia  
de forty euraenta y cinco vuel-  
ta y considerando el delito solo  
como imprudencia temeraria,  
condenarse á Señores Leon a Cur-  
el término máximo por el ex-  
presado delito, de imprudencia  
temeraria = En Huelva enero das  
de mil novecientos siete = Navarri  
Negra = Huelva diez y siete de Abril  
Sentencia de mil novecientos siete = Vista con  
de vista lo expuesto por el admto del señor  
fiscal y por los fundamentos de  
la sentencia apelada de forty  
euraenta y cinco vuelta en fe-  
cha quinze de noviembre ultimo,  
que condena á Señores Leon res de  
homicidio á la pena de peniten-  
cia en tercer grado término  
medio ó sean once años de desti-  
para, con las de mas que continúan



La confirmación en todos sus  
 partes y las devolvieron = Robles = Guzman =  
 Vergara = Teodoro Chavez = Fer-  
 nandez = Se votó y publicó confor-  
 me a ley. Certificados = Manuel C. Torres  
 Secretario de la Corte Superior de  
 Justicia = El infrascripto Secre-  
 tario de la Cámara Corte Suprema  
 de Justicia = Certificados que survir  
 todo del recurso de nulidad inter-  
 puesta por Isidro Leon en la Cam-  
 era que se le sigue por homicidio  
 este Supremo Tribunal ha acordado  
 lo que sigue = Lima junio  
 cinco de mil novecientos siete = Vis-  
 tas de conformidad con el dictamen  
 del Ministerio Fiscal declararon no  
 haber nulidad en la sentencia  
 de vista de Jofre Cincuentaycinco  
 su fecha diez y siete de Abril del  
 presente año que confirmando la  
 de primera Instancia de Jofre  
 Cincuenta y cinco vuelta su fecha quin-  
 ce de Noviembre del año proximo  
 pasado impone a Isidro Leon por  
 del delito de homicidio la pena  
 de penitenciaría en tercer grado ter-  
 mino sueldo a fianza a ese cargo  
 se cantarán desde el cuatro de  
 junio del año último con  
 las asesorías de ley y los devol-  
 vieron = Ortiz de Zevallos = Guzman  
 Rivizro = Leon Figueroa = Se pu-



Señor Conde de la Vega = Escudo de  
Cardenas = Es copia de su original  
que come a folios das vuelta del  
Cuaderno número ciento sesenta  
y ocho que queda archivado  
en esta Secretaría = Fecha Ju-  
nio diez de mil novecientos siete.  
Escudo Cardenas = Fecha diez y  
Doce de Julio de mil novecientos  
de la Corte } siete = Por recibida de  
superior } vuelvase a primera instancia  
para los fines convenientes = Tres  
Publicos de los señores Vocales =  
Guzman = Vargas = Lozano =  
M. C. Jones = Quijano = remitido  
Auto de Julio de mil novecientos siete.  
1.ª Inst. Por devuelta mandase y cumplase  
se lo resuelto por la Excelentis-  
sima Corte Suprema expedir en  
por el efecto los respectivos testi-  
monios los que sean remitidos  
junto con la persona del res-  
por conducto del Señor Prefecto  
del Departamento para recibida  
del Señor Juez = Alvarado =  
Cauencia con sus traslados que  
corren a folios Cuarenta y cinco  
Cuarenta y cinco vuelta cincuenta  
y tres cincuenta y cinco cincuenta  
y ocho cincuenta y nueve vuelta  
y folio sesenta del expediente de  
la materia. y expido este tes-  
timonio por mandato judicial



en los casos citados arriba que des  
pués de confrontada lo sello y  
firmado en Chiquianá a veintiseis  
de Julio de mil novecientos  
siete = mandado = dicha = vale.

*J. B. B.*  
*Bokh*  


*David M. Navarro*  
